REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Diecisiete de agosto dos mil veintiuno

RADICADO: 05001-31-05-019-2021-00270-00
EJECUTANTE: ROSA ELENA PATIÑO MURILLO
EJECUTADO: COLFONDOS S.A Y PORVENIR S.A.

AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ANTECEDENTES

Pretende la señora ROSA ELENA PATIÑO MURILLO a través de apoderado judicial, sea librada orden de apremio en contra de COLFONDOS S.A Y PORVENIR, por los siguientes conceptos:

- En contra de PORVENIR S. A. la suma de $ 1.755.606 a título de costas de primera y segunda instancia.
- En contra de COLFONDOS S. A. por la suma de $ 877.803, a título de costas de primera instancia.
- Por los intereses legales que se causen por el no pago oportuno.

Con base en lo expuesto, este Despacho formula las siguientes

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio. La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta a continuación del proceso ordinario, las sentencias de primera y segunda instancia; así como la providencia que aprobó la liquidación de costas; en donde se impusieron, en favor de la demandante.

DEL TÍTULO EJECUTIVO: PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

> "ARTÍCULO 422. *Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*
>
> *La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.".*

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance actuacional de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTYSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

PREMISAS FÁCTICAS

En el proceso ordinario con radicado único nacional 05001-31-05-019-2016-01292-00; mediante sentencia de primera instancia del día 25 de febrero del 2020, se condenó en costas a PORVENIR Y COLFONDOS S.A, y a favor de la señora ROSA ELENA PATIÑO MURILLO por haber sido vencido en el juicio; además el día 10 de diciembre de 2020 el Tribunal Superior de Medellín confirmó la decisión y condenó en costas a cargo de PORVENIR; así las cosas regresado el proceso del tribunal, mediante auto del 28 de mayo de 2021; el despacho dispuso aprobar las costas liquidadas conforme a la sentencia; de lo anterior se deduce una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibídem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social.

Revisado el plenario, se deduce una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor de la aquí ejecutante ROSA ELENA PATIÑO MURILLO y en contra de las ejecutadas COLFONDOS S.A Y PORVENIR.

Sin embargo, consultado el Portal Banco Agrario, se observa que PORVENIR S.A. realizó el pago de suma de $1.755.606, desmaterializado en el título Judicial Nro. 413230003730239, monto que corresponde al valor de las costas del proceso ordinario; por lo tanto, no hay lugar a librar mandamiento de pago contra la PORVENIR S.A. por cumplimiento de la obligación; razón por la cual se ordena la entrega del referido título a la parte ejecutante, o a su apoderado quien tiene la facultad para recibir de acuerdo con el poder obrante a folio 17 del cuaderno ordinario y en consecuencia, se desestimará el mandamiento de pago por tal concepto.

Ahora bien, revisado el sistema de títulos judiciales, no se encuentra pago de las costas por parte de COLFONDOS S.A teniendo en cuenta que las costas para ésta se fijaron en la suma de $ 878.803 y a favor de la señora ROSA ELENA PATIÑO MURILLO.

Así las cosas, se encuentra acreditadas las condiciones necesarias para que se libre mandamiento de pago a favor de señora ROSA ELENA PATIÑO MURILLO, en contra de COLFONDOS S.A por la suma de $878.803 a título de costas del por los siguientes valores correspondientes a las costas del proceso ordinario.

Frente a la pretensión referida a los intereses legales máximos permitidos que se causen por el no pago oportuno de las agencias en derecho decretadas, hasta que se haga efectivo el pago, la misma ha de desestimarse, por cuanto no están expresos en el título ejecutivo.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3449-2016, M.P.- Dra.- Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó:

> …Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

> ***De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual****, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).*

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacio presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto.

No se libra mandamiento de pago por los intereses sobre las sumas anteriores por cuanto no están expresos en el título ejecutivo.

COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO

Las mismas se causan a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, según prevé el artículo 365 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554, del H. Consejo Superior de la Judicatura.

MEDIDA CAUTELAR:

Solicita, la apoderada de la parte demandante oficiar a TRANSUNION S.A para que informen los productos financieros que figuren registrados a nombre de la parte demandada COLFONDOS S.A,

Así las cosas y bajo el entendido de que dicha petición se hace para tener claridad frente a las cuentas de la demandada y poder así solicitar el decreto de la medida, se accede a oficiar a TRANSUNION S.A con el fin de que informen los productos financieros que figuren registrados a nombre de COLFONDOS S.A con el NIT 800149496-2. Líbrese por Secretaría el oficio respectivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DICIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor de ROSA ELENA PATIÑO MURILLO y en contra de COLFONDOS S.A por el siguiente concepto:

- Por la suma de ochocientos setenta y ocho mil ochocientos tres pesos, $878.803 por concepto de costas procesales
- Por las costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: DESESTIMAR la petición de librar mandamiento de pago en disfavor de PORVENIR S. A. por no existir fundamento para el mismo; en su lugar, se dispone la entrega del título judicial Nro. 413230003730239 a favor de la parte ejecutante o a quien tenga la facultad para recibir, para lo cual se deberá expresar con claridad mediante memorial dirigido al Juzgado.

TERCERO: DESESTIMAR la petición de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios, conforme a lo expresado en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: Notifíquese este auto por estados a la parte ejecutante y personalmente a COLFONDOS S.A, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Se dispone oficiar a TRANSUNION S.A con el fin de que informen los productos financieros que figuren registrados a nombre de COLFONDOS S.A con el NIT 800149496-2.

NOTIFÍQUESE

ALBA MERY JARAMILLO MEJIA

JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 104 del 18 de agosto de 2021.

Secretario

E1